

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	19 548 40 89 002 2020 00098 00
Demandante:	Marisol Tróchez Tróchez en representación de su menor hija A.M.P.T.
Demandado:	Néstor Julio Pedrozo Florez

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En auto de fecha 15 de octubre del cursante, se inadmitió la demanda de referencia, por cuanto las pretensiones no eran claras y precisas, algunos hechos no se expresaron de forma concreta, en tanto otros, no eran claros, y, no se indicó la nomenclatura del lugar de residencia del demandado.

Por lo anterior, se concedió 5 días a la parte actora para que corrigiera las falencias advertidas, quien en término presentó el respectivo escrito subsanatorio, por manera que se procedió a su examen, encontrando que cumple con el lleno de los requisitos para librar mandamiento de pago en contra del señor NÉSTOR JULIO PEDROZO FLOREZ, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales ascienden a la suma de \$2.579.370,00 de pesos, la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2020.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., por tratarse de un proceso contencioso donde el demandante es un menor de edad que actúa por intermedio de su representante legal, domiciliado en el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que el mismo haya escogido el juez del lugar donde reside como es el del municipio de Piendamó, Cauca, para interponer la acción ejecutiva personal incoada.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinados en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P. se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la señora MARISOL TROCHEZ TROCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.793.418 expedida en Popayán, Cauca, quien actúa en calidad de representante legal de su menor hija A.M.P.T., calidad que ha probado con el Registro Civil de Nacimiento de esta última. Por su parte, el demandado NÉSTOR JULIO PEDROZO FLOREZ se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.118.880.257 expedida en Riohacha, Guajira, en igual forma, el poder conferido a la abogada demandante fue otorgado por la demandante, cuya calidad fue debidamente demostrada con los documentos en cita y, por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título ejecutivo simple contenido en Acta proferida por este despacho judicial y en el Acta de Conciliación N° 2017-44 de fecha 11 de marzo de 2017, proferida por la Comisaría de Familia de Piendamó, la cual, cumple con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 422 ibídem.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

Se trata del Acta N° 2017- 44 de fecha 11 de marzo de 2017, proferida por la Comisaría de Familia, en donde se homologó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes consistente, entre otras cosas, en que el ejecutado se compromete a aportar la cuota alimentaria para su hija, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000,00) mensuales, pagaderos durante los cinco (5) primeros de cada mes, empezando en el mes de abril de 2017, cuota que se incrementa anualmente conforme al índice de precios al consumidor fijado por el Gobierno Nacional; por concepto de vestuario, el valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000,00), los cuales debe pagar en el mes de julio y diciembre de cada año, cuotas que debe depositar en la cuenta que posee esa entidad en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Así las cosas, el mencionado documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, puesto que según lo argüido por la demandante, el alimentante se ha sustraído de pagar la cuota alimentaria impuesta a favor de la menor de edad, desde el mes de octubre de 2019 y el vestuario de aquella, desde diciembre de esa misma anualidad, para lo cual aporta una Constancia expedida por la Comisaria de Familia, en donde se establece las sumas y conceptos adeudados por parte del demandado, hasta el mes de julio del cursante.

Ahora, los documentos que contienen la obligación, se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título ejecutivo, por lo tanto constituye plena prueba en contra del ejecutado NÉSTOR JULIO PEDROZO FLOREZ, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 114, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora MARISOL TROCHEZ TROCHEZ en representación de su menor hija A.M.P.T., ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G. del P., y reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL, tal como lo estipula el artículo 73 ibídem.

Igualmente se debe advertir al demandado NESTOR JULIO PEDROZO FLOREZ, que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la totalidad de la obligación y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos comenzarán a correr de manera simultánea, al día siguiente de surtirse la notificación del presente auto. En caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de la señora MARISOL TROCHEZ TROCHEZ, en representación de su menor hija A.M.P.T., y, en contra del señor NÉSTOR JULIO PEDROZO FLOREZ, por los siguientes valores:

1. Por valor de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHOS PESOS (\$ 224.508,00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE DE 2019, dejada de suministrar a la menor de edad A.M.P.T.
 - Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de octubre de 2019, hasta el día de pago total de la obligación.
2. Por valor de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHOS PESOS (\$ 224.508,00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2019, dejada de suministrar a la menor de edad A.M.P.T.
 - Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta el día de pago total de la obligación.
3. Por valor de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHOS PESOS (\$ 224.508,00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2019, dejada de suministrar a la menor de edad A.M.P.T.
 - Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta el día de pago total de la obligación.
4. Por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 237.978,00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2020, dejada de suministrar a la menor de edad A.M.P.T.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de enero de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.
5. Por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 237.978,00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2020, dejada de suministrar a la menor de edad A.M.P.T.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de febrero de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.
6. Por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 237.978,00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de MARZO de 2020, dejada de suministrar a la menor de edad A.M.P.T.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de marzo de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.
7. Por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 237.978,00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2020, dejada de suministrar a la menor de edad A.M.P.T.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de abril de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.
8. Por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 237.978,00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2020, dejada de suministrar a la menor de edad A.M.P.T.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de mayo de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.
9. Por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 237.978,00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2020, dejada de suministrar a la menor de edad A.M.P.T.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de junio de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.

10. Por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 237.978,00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2020, dejada de suministrar a la menor de edad A.M.P.T.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de julio de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.

POR CONCEPTO DE VESTUARIO

11. Por valor de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000,00)**, correspondiente al vestuario del mes de DICIEMBRE de 2019, dejado de suministrar a la menor de edad A.M.P.T.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 01 de enero de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.

12. Por valor de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000,00)**, correspondiente al vestuario del mes de JULIO de 2020, dejado de suministrar a la menor de edad A.M.P.T.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 01 de agosto de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.

13. Por el valor de las cuotas alimentarias y de vestuario que en lo sucesivo se causen durante el trámite del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del ejecutado NÉSTOR JULIO PEDROZO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.880.257 de Riohacha, Guajira del presente

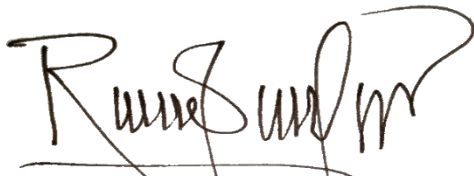
auto de mandamiento ejecutivo de pago, en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º y 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la totalidad de la obligación y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos comenzarán a correr de manera simultánea, al día siguiente de surtirse la notificación del presente auto.

En caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.573.567 de Piendamó, Cauca, portadora de la tarjeta profesional N° 134.761 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la señora MARISOL TROCHEZ TROCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **078**
Hoy **MARTES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL**
VEINTE (2020).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario